



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500804-00
Demandante: Ledy Johana Orozco Moreno
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVIDIAD - SIM** son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a **LEDY JOHANA OROZCO MORENO**, por haber inscrito el 23 de agosto de 2013 un traspaso de compraventa del vehículo de placas AUP287 de su propiedad, aun cuando la demandante había solicitado la abstención de trámite alguno sobre el rodante, lo que le generó un detrimento a su patrimonio económico que debe ser indemnizado.

1.2.- Se condene a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y al Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVIDIAD -SIM**, al pago de: (i) \$35.000.000 M/Cte., por daño emergente, (ii) intereses moratorios sobre esa suma y (iii) el equivalente a 30 SMLMV por perjuicios morales. Además, que se reconozca la respectiva indexación de las anteriores sumas.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 26 de agosto de 2011, la señora **LEDY JOHANA OROZCO MORENO** suscribió promesa de compraventa del vehículo automotor marca Mitsubishi clase campero, color beige verde, modelo 1999, de placas AUP287, con los señores Eleuterio Gómez y Pedro Vargas, y como precio de automotor se acordó la suma de \$35.000.000, haciendo entrega material del rodante el mismo día.

2.2.- Los compradores se abstuvieron de dar cumplimiento a la obligación contractual de pago contraída con la demandante.

2.3.- Por lo anterior, la demandante solicitó mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2012 ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se abstuvieran de realizar trámite alguno sobre el vehículo, petición de la que no se obtuvo respuesta.

2.4.- A pesar de la advertencia, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** registró el traspaso del vehículo automotor el 23 de agosto de 2013, sin informar dicho trámite a la demandante.

2.5.- La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** contrató a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVIDIAD – SIM**, para realizar el servicio de traspaso de vehículos automotores en la ciudad de Bogotá D.C.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante invocó el artículo 90 la Constitución Política y realizó un relato en el que involucró los Decretos Nos. 1344 de 1970, 2157 de 1970, 1809 de 1990, la Ley 769 de 2002, el Código Civil y el de comercio, así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

1.- Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad.

El 5 de marzo de 2018¹, el apoderado judicial de esta entidad contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que esa Secretaría actuó conforme a lo reglado en las Resoluciones No. 4775 de 2009 y No. 12379 de 2012 proferidas por el Ministerio de Transporte, que se encontraban vigentes al momento de los hechos, y que al constatar que se cumplían todos los requisitos procedió a registrar el traspaso del vehículo de placas AUP287. Además, ninguna autoridad judicial o administrativa había comunicado una solicitud de abstención de algún trámite, por lo que el traspaso efectuado deviene legal, aunado a que es improcedente que su representada atienda o solicite requisitos diferentes a los que establece la máxima autoridad de tránsito.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

.- "Ineptitud formal de la demanda": La cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial, por lo que se estará a lo allí resuelto.

.- "Culpa exclusiva o atribuible a la víctima": Soportada en que la demandante no tomó las precauciones necesarias y debido cuidado para la realización de la venta y legalización del vehículo, pues habiendo entregado el rodante desde el 26 de agosto de 2011 y ante el presentimiento de que sus compradores iban a realizar trámites presuntamente ilegales, solo interpuso la denuncia penal el 26 de septiembre de 2013, es decir mas de dos años después.

.- "Culpa exclusiva o atribuible a un tercero": Cimentada en que está plenamente probado que el daño lo produjo un tercero, los señores Eleuterio Gómez y Pedro Vargas, con quienes firmó una promesa de compraventa del vehículo de placas AUP287, y como poseían los documentos necesarios perfeccionaron un traspaso que presuntamente es fraudulento, despojando así la propiedad que tenía la demandante sobre el rodante.

2.- Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

El 12 de marzo de 2018², el apoderado judicial del Consorcio demandado

¹ Folio 95 del Cp.

² Folios 141 del Cp.



contestó la demanda donde refutó los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la misma.

Indicó que el consorcio no está llamado a responder por los daños que se le endilgan pues el mismo nace del no pago de un negocio privado y la falta de previsión de la demandante, que en nada compete a las Entidades demandadas. Además, agrega que tal como se le informó en la respuesta al derecho de petición que ella radicó, para la inscripción de una medida cautelar debe mediar orden de autoridad competente ya sea administrativa o judicial, la cual no existía para la época de los hechos.

A su vez, propuso como excepciones:

1.- “Caducidad”: La cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial, por lo que se estará a lo allí resuelto.

2.- “Actuación de la autoridad pública enmarcada dentro del cumplimiento de la Resolución 4775 de 2009 y 12379 de 102 y el principio constitucional de la buena fe”: Soportada que para la época de los hechos solo era posible la inscripción de medidas de abstención de trámite o cualquier otra medida encaminada a limitar la propiedad del vehículo por parte de una persona, cuando mediara orden de autoridad competente.

3.- “La vía contenciosa administrativa no es la vía de reclamación de los supuestos perjuicios sufridos por la demandante”: Sustentada en que la demandante debió demandar a quien le compró el vehículo ante la jurisdicción ordinaria o bien hacerse parte en el proceso penal que se desarrolló por la presunta falsedad en los documentos de traspaso.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de noviembre de 2015³. Con auto de 16 de febrero de 2016⁴, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, providencia apelada oportunamente por la parte actora.

³ Folio 24 del Cp.

⁴ Folio 25 del Cp.

Con auto del 12 de septiembre de 2016⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, revocó el auto censurado.

Por tanto, con auto del 27 de octubre de 2017⁶, se admitió la demanda presentada por **LEDY JOHANA OROZCO MORENO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVIDIAD -SIM**.

Se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas, así como los traslados de rigor.⁷

El 22 de enero de 2019⁸, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes procesales.

La audiencia de pruebas se celebró el 7 de mayo de 2019⁹, en la que se incorporaron las pruebas documentales recaudadas y se escucharon los testimonios de los señores Leónidas Orozco Núñez y Nilton Javier Carvajal, se practicó la contradicción al dictamen pericial decretado y el interrogatorio de parte de la demandante.

Así mismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

El apoderado judicial del Distrito demandado presentó sus alegaciones mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2019¹⁰, con el cual reiteró su solicitud de negar

⁵ Folio 45 del Cp.

⁶ Folio 57 del Cp.

⁷ Folios 61 a 83 del Cp.

⁸ Folios 166 del Cp.

⁹ Folio 206 del Cp.

¹⁰ Folios 201 Del Cp.

la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio fundada en todos y cada uno de los argumentos de defensa planteados en la contestación de demanda, entre los cuales se destacan las excepciones de mérito propuestas, y en especial el de culpa exclusiva de la víctima, pues afirma que está demostrado que la demandante actuó con extrema confianza y poca diligencia en el negocio privado que realizó con unos conocidos suyos.

Agregó que, pese a que no se logró probar una responsabilidad imputable frente a su representada, se configura además una falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta ya que su actuar no tuvo injerencia alguna frente al daño alegado por la demandante, por cuanto las funciones y competencias por las cuales se vinculó se encontraban a cargo del Concesionario también demandado.

4.2.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora alegó de conclusión con escrito radicado el 21 de mayo de 2019, aduciendo que en el caso en concreto se presentó una situación de falla en el servicio por cuanto a pesar de que la demandante pecó de confiada al entregar el automotor a personas que terminaron abusando de su confianza, no es menos cierto que ella dio previo aviso a la demanda para que se abstuviera de registrar la venta porque no había sido cancelado el pago total del rodante. Además, porque presentía que se estaban realizando trámites en su contra como se probó.

Por tanto, a su juicio no se debe reprochar la ingenuidad de la demandante, sino la soberbia de las entidades demandadas, que pese a haber sido informadas del hecho hicieron caso omiso a esa información y procedieron a registrar la venta.

4.3.- Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

Con escrito radicado el 21 de mayo de 2019¹¹, el apoderado judicial del Consorcio demandado presentó sus alegatos de conclusión, para lo cual reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de estos.

¹¹ Folio 216 del Cp.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar si **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD - SIM**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por la demandante, por haber inscrito el 23 de agosto de 2013, un traspaso de la compraventa del vehículo de placas AUP287, pese a que la demandante había solicitado previamente que ese trámite no se llevara a cabo.

3.- Presupuestos de la responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas,

lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”¹²

Para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹³.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo,

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “*atribución*”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “*cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta*”.

.....

En ese sentido, **la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.**

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁵.

La falla del servicio ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

En un caso similar al que hoy se estudia, el Consejo de Estado dijo:

“(…) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de una escritura pública realizada de forma fraudulenta y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir dicho registro.”

Por tanto, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es la falla del servicio de la Administración, lo que se concluye de la causa *petendi* descrita en la demanda, comoquiera que la parte actora estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla en el servicio de las entidades demandadas a título de omisión, por lo que se deberá probar el daño y los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.- Del trámite del registro del traspaso de vehículos automotores ante las Entidades de Tránsito.

Para la época de los hechos se encontraba vigente la Resolución No. 12379 de 2012 “*Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito*”, proferida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se adoptaron los procedimientos y se determinaron los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y al

Registro Nacional de Conductores ante los organismos de tránsito por parte de los usuarios. Además, se hizo expresa claridad en su artículo primero que "(...) ningún organismo de tránsito podrá, en la realización de los trámites aquí previstos, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el presente acto administrativo."

Ahora, el Capítulo Tercero de la mencionada Resolución dispone el trámite para el traspaso de propiedad de un vehículo, en los siguientes términos;

"Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.
2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.
3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.
4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.
5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.
6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito. Cuando el traslado de dominio o

traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para el traspaso de vehículos de servicio público de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito además deberá requerir el contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación, suscrito por el cedente y el cesionario y la aceptación de la empresa.

8. Para el traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo. El organismo de tránsito exceptúa la validación de la existencia del seguro obligatorio y de la revisión técnico-mecánica.

9. Para el traspaso a una compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial, el organismo de tránsito, además, requiere el peritaje de la compañía aseguradora que determina la pérdida parcial o destrucción parcial y exceptúa la validación de la existencia de la revisión técnico-mecánica y SOAT.

10. Para el traspaso de un vehículo blindado. El organismo de tránsito, además, requiere al usuario la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la cual se autoriza al nuevo propietario el uso de vehículo blindado o la resolución de la Superintendencia de Vigilancia que autoriza el desmonte del blindaje y la certificación expedida por la empresa blindadora que debe estar registrada ante la superintendencia de vigilancia y que efectuó el desmonte. La resolución que expide la Superintendencia de vigilancia a través de la cual autoriza el blindaje o el desmonte de este no se requerirá para los niveles 1 y 2.

11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial.

12. Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho.

13. Para el traspaso de vehículos de importación temporal por sustitución del importador. El organismo de tránsito, además, requiere al usuario la declaración de importación modificatoria, donde se registra el nuevo importador autorizado por la DIAN y donde al reverso el usuario debe adherir las improntas de los números de VIN, motor, serie, chasis o número único de identificación según corresponda; posteriormente el organismo de tránsito procede a verificar, confrontar y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT del importador sustituto y a expedir la nueva licencia de tránsito provisional consignando en ella la fecha de vencimiento de la importación temporal según el plazo otorgado inicialmente por la DIAN.”

Lo anterior deja observar que para efectuar el traspaso de los vehículos automotores los organismos de tránsito se encuentran obligados a realizar un proceso de verificación de requisitos legales, comprobando el cumplimiento de documentos y diligencias necesarias para realizar la inscripción.

5.- Asunto de fondo

La señora **LEDY JOHANA OROZCO MORENO** acude al proceso para que le sea indemnizado el presunto daño causado por **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y el Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD – SIM**, por haber inscrito el 23 de agosto de 2013, un traspaso de la compraventa del vehículo de placas AUP287, pese a que la demandante había solicitado previamente que ese trámite no se llevara a cabo.

Como sustento de su demanda, alega una falla del servicio a título de omisión, pues considera que las entidades demandadas hicieron caso omiso a su solicitud y en cambio procedieron a registrar un traspaso del rodante que era de su propiedad, con documentación que según su dicho es falsa.

Como material probatorio relevante en el proceso, se destacan los siguientes:

.- Certificado de Tradición del vehículo de placas AUP287¹⁶, solicitado el 21 de septiembre de 2013 por el señor Jaime Humberto Silva Barón, donde en el historial de propietarios se observa que el 23 de agosto de 2013 se inscribió un traspaso de Lady Johanna Orozco Moreno a Cayetano García Clavijo.

.- Petición radicada en el SIM el 18 de mayo de 2012, mediante la cual la demandante solicita se abstengan de efectuar cualquier trámite sobre el rodante de placas AUP287 sin su presentación personal, como quiera que hizo un negocio con el mismo y se presentó un incumplimiento contractual, consistente en que el comprador se negó a deshacer el negocio o terminar de pagar el vehículo y sospecha que hará algún trámite de manera fraudulenta.

.- Denuncia radicada el 26 de septiembre de 2013 por la demandante ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Delitos contra la Fe Pública, contra los señores Eleuterio Gómez Fresneda y Pedro Vargas Sánchez, por los delitos de falsedad en documento público en concurso con estafa agravada, donde en síntesis narra los hechos de la siguiente manera:

El 26 de agosto de 2011, la señora Ledy Johana Orozco Moreno suscribió contrato de compraventa del vehículo de placas AUP287, con los señores Eleuterio Gómez Fresneda y Pedro Vargas Sánchez por la suma de \$35.000.000,

¹⁶ Folio 3 del Cp.

quienes con supuestas maniobras fraudulentas le hicieron creer que en el término de un mes le cancelarían la suma acordada, además le hicieron entrega de una letra de cambio por ese valor. Que dada la amistad que tenían de tiempo atrás con su esposo y a su inexperiencia en el negocio la indujeron a error para que ese mismo día entregara la tenencia material del vehículo, el cual se encontraba libre de todo gravamen. Indicó que como nunca le pagaron el valor del vehículo no pudo dar cumplimiento a las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito.

Agregó que en el mes de septiembre de 2013, se vio en la obligación de viajar de Florencia – Caquetá a la ciudad de Bogotá, pues un mes atrás se había dado cuenta que a través de la página de internet “Tucarro.com” estaban ofreciendo su vehículo, y al solicitar a la autoridad de tránsito el certificado de tradición del rodante, descubrió que ya no estaba a su nombre y que se había registrado un traspaso falso a favor del señor Cayetano García Clavijo, con documentos que afirma nunca suscribió.

.- También se aportó copia del Oficio No. C.J.M. 3.1.2.006263.12 del 29 de julio de 2012¹⁷, mediante la cual la abogada de Coordinación Jurídica para la Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., da respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, y se le informa que la inscripción en el registro de solicitudes que limitan o restringen el derecho de propiedad de vehículos sujetos a registro sólo serán incorporadas por orden de autoridad judicial o administrativa competente, la cual deberá indicar de manera clara cuál tipo de medida se deberá inscribir en el Registro Automotor de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CPP y el artículo 41 de la Resolución 4775 de 2009.

Por tanto, se le informó que la petición sería incorporada en el historial físico del rodante únicamente a manera de información; no obstante, si se radica alguna solicitud de trámite donde se acredite el cumplimiento de los requisitos legales la misma será atendida. Además, le sugirió que en caso de que se consideren vulnerado sus derechos debía denunciar la situación ante la autoridad judicial competente, para que fueran ellos quienes emitieran las medidas y acciones a que haya lugar, o en el caso de que ya cuente con una, la radique ante esa autoridad.

¹⁷ Folio 176 del Cp.

Así mismo, se aportó constancia de entrega del citado Oficio a la demandante el 28 de junio de 2012, proporcionada por la Empresa de Mensajería Coordinadora¹⁸.

- Copia del formato de traspaso que le hiciera la demandante al señor Cayetano García Clavijo, Cédula de ciudadanía de la señora Lady Johana Orozco Moreno, tarjeta de propiedad del vehículo de placas AUP287 junto al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT y revisión tecno mecánica del rodante¹⁹.

- Copia del contrato de compraventa del vehículo de placas AUO287, suscrito el 23 de julio de 2013 entre Lady Johana Orozco Moreno y Cayetano García Clavijo²⁰, y un contrato de mandato suscrito por la primera y el señor César A. Rodríguez.

- Junto a estos documentos también se aportó copia de las Actas de Inspección a Lugares – SPJ-9 del 12 de diciembre de 2013 y 19 de febrero de 2015, mediante las cuales servidores de policía judicial inspeccionaron la carpeta del vehículo de placas AUP287 y solicitaron el desglose del original del traspaso del rodante que le hiciera Lady Johana Orozco Moreno a Cayetano García Clavijo, y otros documentos para su cotejo²¹.

En audiencia de pruebas celebrada el 7 de mayo de 2019, se incorporó de oficio al expediente el contrato de compraventa del vehículo de placas AUO287, suscrito el 26 de agosto de 2011 por la señora Lady Johana Orozco Moreno y Eleuterio Gómez y Pedro Vargas. Además, se escucharon los testimonios de los señores Leónidas Orozco Núñez y Nilton Javier Carvajal, los cuales se sintetizan así:

- Leónidas Orozco Núñez: Indicó que es el padre de la demandante, y afirma que conoció que su hija estaba mal económicamente por lo que le fío el vehículo a los señores Pedro y Eleuterio, sin especificar sus apellidos, quienes se comprometieron a pagar el vehículo en 30 días, sin embargo nunca lo hicieron, por lo que considera que le hicieron un daño a su hija porque ella y su compañero utilizaban el rodante para comprar mercancía y distribuirla por el Caquetá. Agregó, que su hija entregó el vehículo sin recibir ningún dinero porque

¹⁸ Folio 117 del Cp.

¹⁹ Folio 175 a 189 del CP.

²⁰ Folio 180 del Cp.

²¹ Folio 184 a 185 del Cp.



era amiga de los compradores con los que se conocieron hace tiempo en el pueblo, razón por la cual su ánimo ha sido afectado.

.- Nilton Javier Carvajal Salas: Informó que es el compañero permanente de la demandante y que poseía parte del patrimonio que constituía ese vehículo como pareja, y que de su venta no recibieron ningún dinero a pesar de buscar, llamar y cobrar a los compradores. Asevera que se firmó un contrato de compraventa, pero no un traspaso, y que acepta que se confiaron en la buena fe de los compradores y asume que tuvieron responsabilidad en la pérdida del vehículo, en sus palabras *“porque somos mayores y accedimos a hacer ese negocio”*.

En la misma diligencia, se practicó el interrogatorio de parte a la demandante Ledy Johana Orozco Moreno, el que se sintetiza así:

Adujo que firmó un contrato de compraventa del vehículo con los señores Eleuterio Gómez y Pedro Varga, quienes nunca lo pagaron. Relata que fiaron el carro por la confianza en los compradores pues eran conocidos del pueblo y que no presentaron ninguna demanda o denuncia contra ellos por la confianza, porque eran conocidos y amigos y querían evitar problemas, por lo que prefirió solicitar al SIM que no efectuaran ningún trámite, petición a la que afirma no recibió respuesta. Sin embargo, con posterioridad dijo que denunció la conducta de sus conocidos ante la Fiscalía General de la Nación, proceso del que no sabe el estado actual ni sus resultados.

Cuando se le preguntó si sentía que tenía responsabilidad por lo que pasó, ella contestó que sí, que se dejó llevar de la confianza y de que los compradores eran personas conocidas. Finalmente, indicó que solo firmó un contrato de compraventa con ellos, pero no el que está en la carpeta aportada por el SIM. Además, indica que no firmó ningún traspaso.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que la demandante no logra probar la presunta falla en el servicio a título de omisión que alega por parte de las entidades demandadas, pues si bien se aportó copia de la petición con la que la señora Lady Johana Orozco Moreno solicita que no se efectúe ningún trámite respecto del vehículo de placas AUP287, lo cierto es que dicha solicitud no tiene fuerza vinculante que obligue a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., o al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM a registrar alguna medida que limite o restrinja el derecho de propiedad de vehículos sujetos a registro, por el solo pedimento del propietario.

Lo anterior, por cuanto todos los bienes que conforman el patrimonio de las personas se encuentran dentro del comercio y por lo mismo constituyen lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como la prenda general de los acreedores. En tal sentido, cabe recordar que corresponde a todo acreedor acudir a las acciones legales, contractuales y procesales que le otorga la ley para hacer efectiva su acreencia, ya sea haciendo efectiva la garantía otorgada por su deudor en respaldo de la obligación o persiguiendo sus bienes, principio reconocido en el derecho como una garantía del acreedor de poder extinguir la obligación adeudada.

Este principio toma cimiento en lo preceptuado en el artículo 2488 del Código Civil que dispone la persecución universal de los bienes como: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Entonces, conforme a la norma en cita, el patrimonio como conjunto o universalidad jurídica integrada por todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, constituyen la prenda general de los acreedores. Por tanto, no es dable afirmar que, por el capricho o la simple voluntad de las personas, puedan sacar del comercio o limitar el derecho de propiedad de sus propios bienes en contravía del derecho de sus acreedores.

La determinación de limitar ese derecho general de prenda, solo puede estar a cargo de autoridades a quienes se les ha otorgado esa facultad, que para el caso que nos ocupa está en cabeza de las autoridades judiciales y administrativas quienes bajo razones fundadas solicitan a los organismos de tránsito las medidas pertinentes que limiten o restrinjan la propiedad de los vehículos sujetos a registro dentro de los procesos que cada una conoce, siempre que se sea procedente y necesario.

Lo anterior se reafirma en el procedimiento establecido por la máxima autoridad de tránsito del país, quien en la Resolución No. 12379 de 2012, vigente para la época de los hechos, estableció dentro del proceso de traspaso de la propiedad de un vehículo que el organismo de tránsito deberá proceder a verificar que no existan órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que impongan limitaciones a la propiedad del vehículo²².

²² Conforme al numeral tercero del capítulo III de la Resolución No. 12379 de 2012

Es así como en la respuesta dada a la petición de la accionante se le indicó que su solicitud no podía acogerse comoquiera que no existía orden judicial o administrativa que así lo dispusiera, lo que por supuesto, a criterio del Despacho es conforme a la Ley, pues se insiste, la petición que efectuó solo es procedente cuando proviene de autoridad competente y no puede depender de la esfera volitiva del propietario del vehículo.

Así mismo, las Entidades públicas y los particulares en ejercicio de funciones públicas, están sometidos al imperio de la Ley, por lo que no es dable afirmar que deben dejar de ejercer sus funciones por la petición de un administrado que sospecha que se va a realizar un trámite presuntamente fraudulento.

Ahora, tampoco se avizora una falla en el servicio en cuanto a la inscripción del trámite de traspaso efectuado el 23 de agosto de 2013, pues por el contrario, lo que se advierte es que dicha solicitud cumplió los requisitos legales para su procedencia y por ello se registró, y aunque la demandante afirme que se efectuó con base en documentos falsos, ha de decirse que esa afirmación no está probada en el expediente, y a pesar de que desde el 12 de diciembre de 2013 y 19 de febrero de 2015, fue desglosado el presunto traspaso ilegal y otros documentos de la carpeta del rodante de su propiedad por parte de policía judicial para efectuar el respectivo cotejo, a este proceso nada se aportó o informó sobre las resultas de esas actuaciones, u otra prueba idónea que diera sustento a esa afirmación.

Por tanto, al no ser esta instancia judicial la competente para efectuar declaraciones de falsedad en documentos públicos, tampoco puede esta autoridad judicial con base en esos supuestos hechos endilgar responsabilidad alguna a las entidades demandadas por haber formalizado el traspaso de la propiedad del vehículo de placas AUP187 con una documentación que si bien se pone en tela de juicio en cuanto a su autenticidad, lo único cierto es que hasta el momento goza de presunción de validez y autenticidad.

Se resalta, además, que la actividad que despliegan los organismos de tránsito respecto de las solicitudes de traspaso es la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y no la de verificación de la autenticidad de los documentos aportados con dichas solicitudes, toda vez que en estas actuaciones se aplica el principio de la presunción de buena fe, aunado a que los documentos privados manuscritos y firmados por los particulares dentro de los trámites adelantados

ante las autoridades públicas se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según sea el caso²³.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado al analizar casos similares al que nos ocupa, en efecto ha dicho:

“(…) no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expida la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.

En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige.”²⁴

En síntesis, la responsabilidad y obligaciones de los Organismos de Tránsito consiste en revisar el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para cada trámite, siendo carga de las personas interesadas la verificación de la autenticidad de la documentación que pretenden aducir.

Por lo anterior, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y al Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD – SIM**, por omisión, que hayan desencadenado el perjuicio sufrido por la demandante, no se puede inferir que para la producción del mismo haya incidido el actuar de las entidades demandadas.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión, el daño consistente en la pérdida del vehículo de placas AUP287, por lo que esta situación rompe el nexo de causalidad que debe tener el daño alegado en la demanda y la conducta desplegada por las Entidades demandadas para ese fin.

De otro lado, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, dirá el Despacho que en este caso no se configura por

²³ De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 19 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

²⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2005, CP: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enrique. Rad. 730012331000199604168-01 (14975)

cuanto lo que se observa es que la inexperiencia en el negocio de compraventa de vehículos de la demandante y el exceso de confianza en sus conocidos, la llevaron a que firmara una serie de documentos y entregara la tenencia material de su rodante a ellos, quienes al parecer abusando de su confianza no le pagaron el precio acordado, se fueron de su residencia sin que se puedan encontrar y presuntamente alteraron y/o falsificaron documentos tendientes a efectuar un traspaso del derecho de propiedad del mismo, por lo que no es dable endilgar ese engaño a las entidades demandadas.

Por lo contrario, los hechos narrados en la demanda llevan a establecer la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, toda vez que fueron las actuaciones de los señores Eleuterio Gómez Fresneda y Pedro Vargas las que causaron el daño al patrimonio económico de la demandante, pues además de no cumplir con el pago acordado, ostentaban la tenencia material del vehículo y contaban con documentos que les permitieron realizar el traspaso a una persona ajena al negocio celebrado entre ellos. Por tanto, se declarará probada esta excepción.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *“Culpa exclusiva o atribuible a un tercero”* planteada por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

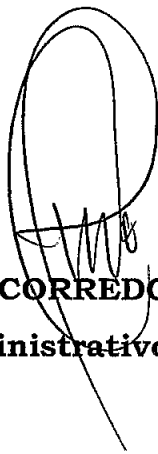
SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LEDY JOHANA OROZO MORENO** contra **BOGOTÁ**

**D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y el Consorcio SERVICIOS INTEGRALES
PARA LA MOVILIDAD – SIM.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones
del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT